

La responsabilidad extraordinaria en sede de ausencia de acción <i>(actio libera in causa).</i> —	L.1	N.15
---	------------	-------------

Como ya sabemos, desaparece la responsabilidad penal cuando un sujeto no es capaz de autocontrol por verse sometido a una fuerza irresistible, movimientos reflejos o inconsciencia (N.14). En dichos casos no puede responderse penalmente, porque falta una conducta humana. Pero eso no impide que se restablezca la imputación de responsabilidad penal. Se trata, por ejemplo, de los supuestos en los que el propio sujeto inconsciente ha «provocado» su inconsciencia, en cuyo caso sí responderá. Hablamos en estos casos de estructuras de imputación extraordinaria*.

Dicha forma de imputación se caracteriza por basarse, no en la constatación de los requisitos que fundan la imputación, sino en su ausencia, pero de la que es responsable el propio sujeto. Procede la *imputación* (es decir, se afirma que existe conducta humana para hacer responsable a alguien) de forma *extraordinaria* (porque se da aunque no concurren los elementos en los que ordinariamente se basa: el autocontrol). La Filosofía moral denominó a estos casos como *actio libera in causa* (o supuestos voluntarios *in causa*), para indicar que se produjo un efecto careciendo de libertad (por lo que no habría responsabilidad), pero hubo libertad en el origen de lo producido (por lo que se restablece la imputación de responsabilidad). Con otras palabras, que se hace responsable al sujeto que se ve inmerso en tal proceso, no por lo que ha hecho (respecto a esto hay un defecto que impide imputar), sino por el defecto mismo de imputación (por haberse dormido, por caer en inconsciencia tras haber ingerido bebidas alcohólicas en exceso, por ejemplo). Hablamos de *actio libera in causa* para referirnos a aquella estructura de imputación, según la cual, aunque no concurre un requisito para la imputación en el momento de la producción de un efecto sobre un bien jurídico (*actio subsequens*), sí se da en un momento previo (*actio praecedens*) al que se retrotrae la imputación. Hacer responsable a alguien por algo causado por él pero con base en un momento previo no deja de ser algo excepcional, por lo que merece la denominación de imputación *extraordinaria*, es decir, que se da aunque no se den los requisitos ordinarios. Y ello por cuanto renunciar a imputar en tales casos supondría dejar desprotegidos diversos bienes, y tolerar que el sujeto eluda impunemente sus propias responsabilidades.

De la combinación de dos estadios de la acción (*praecedens* y *subsequens*), así como de la presencia o ausencia de libertad (*libera* o *non libera*), resultan cuatro estructuras posibles:

	<i>praecedens</i>	<i>subsequens</i>
<i>libera</i>	1: libre en su origen	2: libre después
<i>non libera</i>	3: no libre en su origen	4: no libre después

Si el agente era libre en su origen y mantuvo la libertad después, durante la fase de afectación a un bien jurídico (1 + 2: *actio libera in se et in sua causa simul*), responde ordinariamente (también responderá ordinariamente si, no siendo libre en su origen, pasó a ser libre después y obró con autocontrol: 3 + 2). En cambio, si la acción no fue libre en el momento de afectar a un bien jurídico, pero sí lo fue originariamente (1 + 4: *actio non libera in se, sed in sua causa*), procede imputar de manera extraordinaria. Queda el caso de la acción que no fue libre en el momento de dañar a un bien jurídico, pero tampoco fue libre la precedente (3 + 4: *actio non libera in se neque in sua causa*), en el que no procede imputar ni ordinaria ni extraordinariamente. La

estructura de la *actio libera in causa* permite superar los defectos de imputación del propio agente, y restablecer la atribución de responsabilidad (situación 1 + 4). Eso es lo propio de la imputación calificada como extraordinaria.

Si la *actio praecedens* fue dolosamente dirigida a la supresión del autocontrol en la fase de la *actio subsequens* (ingesta de alcohol para provocar la propia inconsciencia), la responsabilidad del agente será posible hasta el punto de hacerle responsable doloso* de lo acontecido después, salvo que se trate de efectos anómalos que no pudo prever el sujeto. Pero si la *actio praecedens* no fue dolosa, sino que por descuido el agente cayó en una situación de pérdida de autocontrol en la fase *subsequens* (ingesta de sustancias que producen sueño pero de lo cual el sujeto, por descuido, no se percató: C.13, C.15), la responsabilidad del agente será posible para hacerle responsable como imprudente* de lo acontecido después. De aquello que se produce sin que sea posible en esas circunstancias ser previsto –es decir, lo fortuito–, no podrá responder ni por vía ordinaria ni extraordinaria (C.18c).

La estructura de imputación extraordinaria de la *actio libera in causa* opera también para la responsabilidad por omisión (en tipos omisivos, tras normas prescriptivas: L.6), en cuyo caso hablamos de la *omissio libera in causa* (C.13).

En ocasiones la legislación penal ha definido como conductas prohibidas la provocación de esos estados de defecto de imputación (embriaguez en la conducción, que constituye ya delito en ciertos casos y circunstancias). Pero no siempre prevé expresamente estos casos (en nuestro código existe un delito de embriaguez letárgica, por ejemplo) ni estructuras como éstas, por lo que los esfuerzos doctrinales en mantenerlos adolecen del defecto de carecer de base legal suficiente. La doctrina se afana entonces por buscarles base legal: por ejemplo, en la doctrina del fraude de ley y del abuso del derecho (quien se aprovecha del Derecho para incumplirlo y querer beneficiarse de él, no resulta protegido por éste: art. 7 CC).

Más allá de la explicación con base en la doctrina del fraude de ley, se aportan dos modelos explicativos para justificar la responsabilidad por *actio libera in causa*, mientras no se halle definida expresamente por el legislador. Por un lado, i) el modelo de la tipicidad (entre otros, defendido por STRENG) sostiene que cuando el agente ha provocado el defecto de imputación, comenzó la realización del tipo ya antes, cuando realizó lo que le hizo perder luego la responsabilidad (así, por ejemplo, que comenzó a matar cuando bebió alocadamente); pero resulta contrario a la lógica afirmar que el tipo ha dado comienzo cuando todavía no tiene por qué haber riesgo alguno para la víctima (así, en ese ejemplo, no es fácil decir que ha comenzado a matar cuando descorcha la botella, y la víctima está todavía a muchos kilómetros de distancia). Para superar este defecto de lógica, ii) el modelo de la excepción (sobre todo, defendido por HRUSCHKA) explica la *actio libera in causa* de manera más práctica: no es posible la imputación debido al defecto de que adolece el sujeto, pero es preciso restablecer la imputación haciendo una excepción, de manera extraordinaria, lo cual viene exigido si se quiere ser coherente con el conjunto del sistema de imputación; de lo contrario, este sería inconsistente porque dejaría sin castigar clamorosos casos de provocación del defecto de imputación. Sin embargo, este modelo explicativo –se le critica– pasaría por alto que la ley no siempre ha previsto expresamente la *actio libera in causa*, por lo que se estaría castigando al margen de la regla *nullum crimen sine lege* (subprincipio de legalidad). Pero que el legislador no haya definido en la ley una estructura de imputación extraordinaria por *actio libera in causa* (como en cambio sí ha hecho para casos de

inimputabilidad: art. 20.1.º.II CP) es un problema que deberá resolver el legislador, y no un defecto de quienes por coherencia sostienen la tesis del modelo de la excepción.

Aparte, la imputación extraordinaria opera también en otros estadios de la teoría del delito; concretamente, en sede de imputación subjetiva (imprudencia, por error vencible de tipo: N.32), y de culpabilidad (imputabilidad evitable: N.105; desconocimiento vencible de la antijuridicidad: N.111; e inexigibilidad: N.112).